

TEMA 1

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO

Versión 3

Índice

1.	LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. CARACTERÍSTICAS.....	3
1.1.	NACIMIENTO HISTÓRICO DE LAS CONSTITUCIONES.....	3
1.2.	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	4
1.3.	CARACTERÍSTICAS.....	4
1.4.	NORMAS FUNDAMENTALES.....	5
1.5.	ESTRUCTURA FORMAL.....	5
2.	LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS VALORES SUPERIORES.....	6
2.1.	CONCEPTO DE VALORES SUPERIORES.....	6
2.2.	UTILIDAD.....	7
2.3.	LA CONSECUCCIÓN DE LOS VALORES.....	7
2.4.	IMPORTANCIA DE CADA VALOR.....	8
2.5.	DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS SIMILARES, COMO LOS PRINCIPIOS.....	9
2.6.	POSTURAS EXISTENTES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LOS VALORES Y LOS PRINCIPIOS.....	10
2.7.	POSIBLES DEFICIENCIAS.....	11
2.8.	ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS VALORES.....	12
2.8.1.	LA LIBERTAD.....	12
2.8.2.	LA JUSTICIA.....	12
2.8.3.	LA IGUALDAD.....	13
2.8.4.	EL PLURALISMO POLÍTICO.....	16
3.	DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.....	18
3.1.	DERECHOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES BÁSICAS.....	18
3.2.	DERECHOS FUNDAMENTALES: EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	18
3.3.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: EVOLUCIÓN CONCEPTUAL.....	20
3.4.	DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	20
3.5.	DERECHOS EXTRACONSTITUCIONALES.....	26
3.6.	DEBERES FUNDAMENTALES.....	26
4.	SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN.....	27
4.1.	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	27

4.2.	GARANTÍAS QUE SON DE APLICACIÓN A TODOS LOS DERECHOS DEL TÍTULO I	28
4.3.	PRIMER NIVEL DE PROTECCIÓN. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ESPECIAL PROTECCIÓN.....	28
4.4.	SEGUNDO NIVEL DE PROTECCIÓN. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE PROTECCIÓN ORDINARIA	29
4.5.	GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS INCLUIDOS EN EL TERCER NIVEL DE PROTECCIÓN	29
4.6.	RESTRICCIONES.....	31
4.6.1.	SUSPENSIÓN GENERAL	31
4.6.2.	SUSPENSIÓN INDIVIDUAL.....	31
	BIBLIOGRAFÍA	33

TEMA DE PRUEBA - CEAPRO

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. CARACTERÍSTICAS

1.1. NACIMIENTO HISTÓRICO DE LAS CONSTITUCIONES

Según el profesor Torres del Moral, la Constitución, en el sentido que hoy tiene dicho término, **nace con el Estado de Derecho**, que a su vez es fruto de las **revoluciones liberales** que se fueron sucediendo en distintos países a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Dichas revoluciones supusieron la derrota del poder absoluto del Rey, que queda limitado mediante un texto jurídico que nace de un poder superior, el poder soberano del pueblo.

Desde ese momento, la monarquía, allí donde sobrevive, queda absolutamente limitada y delimitada por la Constitución. **La Constitución condensa los principios fundamentales en los que se basa el régimen político.**

*Una Constitución **no lo será por su nombre, sino por su contenido**. De hecho, no siempre se ha utilizado este término para referirnos a la norma superior del ordenamiento jurídico que nace de la voluntad directa del pueblo. El término nació en la Revolución francesa, que consagró un término que ya utilizaban los pensadores ilustrados. Para tratar de poner distancias con este origen revolucionario, años más tarde, durante la Restauración, también en Francia se utilizó el término Carta. En nuestro país, en 1834 se utilizó la denominación de Estatuto. En Francia, durante la tercera República, se utilizó también el término Leyes Constitucionales, que de hecho no se trataba de un texto único sino de varias leyes distintas. Esta misma situación se dio en nuestro país bajo el gobierno del General Francisco Franco, existiendo varias Leyes Fundamentales que tenían un carácter superior al resto del ordenamiento jurídico.*

Podemos afirmar, por tanto, que habrá textos que se denominen Constitución, pero que realmente no cumplan los requisitos que debemos exigir a un texto que se llame así, y, por el contrario, podremos encontrarnos con textos que, aun no recibiendo el nombre de Constitución, sí que incorporen los elementos exigibles a un texto como éste.

*Para que podamos hablar de una auténtica Constitución, el texto debe cumplir con una serie de **requisitos mínimos**. Este hecho fue reconocido tempranamente. El artículo 16 de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 señalaba que “toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni establecida la división de poderes carece de Constitución”.*

Deberemos por tanto analizar la estructura política del país, la forma de elección de las personas que se integrarán en esa estructura, los derechos que se garantizan a los ciudadanos y la forma en que dichos derechos van a ser defendidos para poder determinar si realmente nos encontramos en presencia de una Constitución.

*Las palabras de su famosa conferencia ¿Qué es una Constitución? dada en Berlín el año 1862, defendió la idea de que existen dos Constituciones en cada país. Una de ellas sería la **escrita**, pero la otra sería la que él denominaba **real**, es decir, que muestra la fuerza de los hechos. Si la Constitución escrita no se corresponde con la real, realmente no tiene valor alguno.*

De lo anteriormente afirmado podemos deducir que, para que hoy día podamos hablar de una auténtica Constitución, es necesario que el correspondiente texto cumpla las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE UNA AUTÉNTICA CONSTITUCIÓN

1. Debe tratarse de una **norma o de un conjunto de normas fundamentales** y de **carácter jerárquicamente superior** al resto del ordenamiento jurídico, con lo cual ninguna norma puede contradecir sus disposiciones.
2. Establece la **estructura institucional básica** del Estado, determinando las competencias de las instituciones básicas y las relaciones que deben regir entre ellas. A esta parte de las constituciones se la denomina **parte orgánica**.
3. Debe regular los **derechos y deberes fundamentales** de las personas. Esta parte de la Constitución es denominada **parte dogmática**.

En la actualidad la distinción entre parte orgánica y parte dogmática de las Constituciones no es tan importante, ya que se considera que lo correcto es que ambas partes se encuentren íntimamente relacionadas.

1.2. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

En nuestro país, tras un largo periodo en el que no existía un texto que pudiese ser calificado como una auténtica Constitución, en 1978 se aprobó de manera **consensuada** por las principales fuerzas políticas, un texto que ha servido de base para el ordenado funcionamiento político desde su aprobación y a cuyo estudio dedicamos el resto del tema.

1.3. CARACTERÍSTICAS

Para el profesor Torres del Moral, la vigente Constitución se caracteriza por ser:

CONSTITUCIÓN 1978	
Extensa	Es el segundo texto más amplio de nuestra historia constitucional, tras la Constitución de 1812. Ello es así debido al interés por incluir el máximo número posible de asuntos para dotarlos de rango constitucional
Consensuada	Tanto en el procedimiento de elaboración como en el texto final. El precio de ello es que puede ser criticada por algunos de excesivamente ambigua
Popular	Fue elaborada y aprobada por el pueblo y sus representantes. Define un régimen político democrático parlamentario clásico o democracia occidental
Rígida	En el Título X se especifican procedimientos especiales para su reforma
Ambigua	En los aspectos más polémicos se recurre a la ambigüedad para permitir opciones políticas diversas. Remite frecuentemente a normas de desarrollo, al ser resultado de la conciliación y el compromiso ideológico
Abierta	Las continuas remisiones a las leyes orgánicas y ordinarias de desarrollo permiten opciones políticas diversas, todas ellas constitucionales
Forma jurídica directa	Se declara a sí misma como norma suprema a la que quedan sometidos tanto los ciudadanos como los poderes públicos
Derivada	Aunque contiene aspectos originales, podemos descubrir a lo largo del texto frecuentes influencias tanto de constituciones históricas españolas como de textos extranjeros

1.4. NORMAS FUNDAMENTALES

No parece que exista una única norma fundamental que ilumine toda la Carta Magna. No obstante, sí que podríamos encontrar un pequeño conjunto de normas fundamentales que actúan a modo de **cimientos constitucionales** y que serían las siguientes:

NORMAS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN
Libertad
Soberanía popular expresada según la regla de la mayoría
Reversibilidad de las opciones políticas transcurridos determinados plazos
España se constituye en una democracia

1.5. ESTRUCTURA FORMAL

La estructura de nuestra Constitución es la siguiente:

PREÁMBULO. Exposición de motivos que originan la norma constitucional y los objetivos que con ella se pretenden alcanzar. Está fuera del articulado y tiene mero valor **constatativo**, no preceptivo.

TÍTULO PRELIMILAR (Art. 1 a 9).

TÍTULO I: DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES (Art. 10 al 55).

Capítulo I: De los españoles y los extranjeros (Art. 11 al 13).

Capítulo II: Derechos y libertades (Art. 14 al 38).

Sección 1ª: De los derechos fundamentales y libertades públicas (Art. 15 al 29).

Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos (Art. 30 al 38).

Capítulo III: De los principios rectores de la política social y económica (Art. 39 al 52).

Capítulo IV: De las Garantías de las libertades y derechos fundamentales (Art. 53 al 54).

Capítulo V: De la suspensión de derechos y libertades (Art. 55).

TÍTULO II: DE LA CORONA (Art. 56 al 65).

TÍTULO III: DE LAS CORTES GENERALES (Art. 66 al 96).

Capítulo I: De las Cámaras.

Capítulo II: De la elaboración de las leyes.

Capítulo III: De los tratados internacionales.

TÍTULO IV: DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN (Art. 97al 107).

TÍTULO V: DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES (Art.108 al 116).

TÍTULO VI: DEL PODER JUDICIAL (Art. 117al 127).

TÍTULO VII: ECONOMÍA Y HACIENDA (Art. 128 al 136).

TÍTULO VIII: DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO (Art. 137al 158).

Capítulo I: Principios Generales.

Capítulo II: De la Administración local.

Capítulo III: De las Comunidades Autónomas

TÍTULO IX: DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Art. 159 al 165).

TÍTULO X: DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (Art. 166 al 169).

4 DISPOSICIONES ADICIONALES.

9 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1 DISPOSICIÓN FINAL.

Podemos distinguir una **parte dogmática** (Título Preliminar y Título I) y una **parte orgánica** (el resto de los Títulos).

2. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS VALORES SUPERIORES

2.1. CONCEPTO DE VALORES SUPERIORES

Parece necesario iniciar este tema citando el primer artículo de nuestra Constitución:

Artículo 1.1

España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

El nuestro ordenamiento jurídico está cimentado sobre unos valores, que muestran entre sí una jerarquía. Los citados en el artículo primero de nuestra Constitución son, por tanto, **fundamentos básicos de nuestro ordenamiento jurídico.**

Los valores son **ideales éticos** cuya consecución el Estado se marca como **objetivo**, trata de conseguir y en última instancia, justifican su existencia misma.

Al condensarse en estos valores los ideales de convivencia, debe tratar de lograrse un **consenso** amplio sobre ellos. La consecución de estos valores debe ser algo indiscutible para la gran mayoría de la población.

2.2. UTILIDAD

Tal y como señala el profesor Torres del Moral, al que seguiremos en líneas generales a lo largo de este tema, estos valores actúan como un **límite genérico**, ya que deben ser respetados por todos. Nos permiten, además, interpretar todo el resto del texto constitucional y suponen el ideal de convivencia de los ciudadanos.

Otra importante función que cumplen los valores superiores es la de aclarar cuáles son los **finés últimos** cuya consecución justifican la existencia misma del Estado. El Estado se justifica por los fines que persigue. Algunos de estos **finés son relativamente concretos** como, por ejemplo, la creación de una red de infraestructuras que articule el territorio, la concesión de licencias sobre el espacio radioeléctrico para organizar su correcto uso, etc. **Otros son mucho más genéricos y globales**. La consecución de la máxima libertad posible para los ciudadanos, o el establecimiento de la justicia social son ejemplos de este tipo de fines de carácter global. Los grandes fines que pretende alcanzar el Estado han tendido a ser condensados utilizando diversos términos. Así, la búsqueda del interés general, el bien común, utilidad general, el desarrollo social, el bienestar social, la calidad de vida, etc. se han ido sucediendo como distintas formas de denominar el fin último que debe alcanzar el Estado. Para poder diferenciar los fines genéricos de los concretos se ha creado el concepto de valores superiores, que quedaría reservado para esos **altos finés globales que justifican, en última instancia, la existencia misma del Estado**. En España los cuatro valores superiores pueden ser perfectamente utilizados para justificar la existencia del Estado, que debe ver en ellos los fines últimos de su existencia.

2.3. LA CONSECUCCIÓN DE LOS VALORES

Para Peces-Barba el hecho de que aparezcan explícitamente citados significa la superación de la oposición entre el iusnaturalismo y el positivismo.

El verbo utilizado para referirse a ellos (*propugnar*) nos da idea de que se trata de ideales que **todavía no están plenamente realizados** (de hecho nunca lo estarán de forma plena) por lo que la actuación de los poderes públicos debe orientarse permanentemente hacia su consecución y en ello descubrimos el **componente iusnaturalista** del artículo 1.1 de la Constitución.

El hecho de que el artículo tenga **fuerza de norma jurídica obligatoria** le otorga el **componente positivista**.

Los valores superiores son ideales que tratan de ser conseguidos, aun reconociendo que **nunca podrán ser totalmente alcanzados**. Tal vez por ello, los seres humanos deseamos fuertemente su consecución, ya que en el fondo sabemos que su logro pleno es inaccesible. A pesar de este carácter ideal, los poderes públicos deben trabajar con constancia para tratar de alcanzar el máximo grado posible de realización de estos valores.

Es lógico que las distintas opciones políticas hagan hincapié en la importancia de algunos de estos valores por encima de los demás, pero quedarían claramente fuera de las opciones constitucionalmente admisibles las que negasen un **mínimo imprescindible** para cada uno de ellos. De hecho, la consecución de cualquiera de ellos depende en gran medida de la consecución de los demás. No podemos pensar en una auténtica libertad allí donde no existe justicia. Donde existen excesivas desigualdades no existe una libertad auténtica. Por ello, los poderes públicos deben tratar de lograr la consecución conjunta de todos ellos, respetando la jerarquía constitucional y sin perjuicio de que sea lógico y admisible incidir con una intensidad variable en cada uno de ellos.

2.4. IMPORTANCIA DE CADA VALOR

El orden en el que los valores superiores son citados por la Constitución no es aleatorio. El orden en que son citados refleja las **prioridades constitucionales**. Aunque en general todos los valores del artículo primero de la Constitución son tremendamente valiosos, para una correcta convivencia ciudadana, el hecho de que la **libertad** sea citada en primer lugar nos indica con claridad qué se trata del **valor supremo** del ordenamiento jurídico español. **Los demás valores son instrumentales** y en el fondo, **están a su servicio**.

En ocasiones estos principios pueden chocar entre sí. La libertad y la justicia en ocasiones no pueden conseguirse de manera simultánea. Por tanto, es tarea de los poderes públicos tratar de lograr que todos estos principios sean desarrollados de una manera conjunta.

Si en alguna ocasión alguno de ellos debe ceder en beneficio de otro, dicha cesión **debe ir más allá de un mínimo admisible** y que sea compatible con la dignidad del ser humano.

El Estado debe valorar las necesidades sociales existentes en cada momento histórico, al objeto de volcar sus principales esfuerzos en la consecución de los valores que **en ese instante necesitan de mayor apoyo**.

Peces-Barba recalca que no se trata de meras declaraciones retóricas, sino de auténticas **normas vinculantes** por lo que los distintos operadores jurídicos tienen la obligación de procurarlos y desarrollarlos, imponiéndose a sí mismos limitaciones a su poder y su discrecionalidad en aras de lograr la máxima realización práctica de estos valores. Se trataría de un mandato que afectaría a los tres poderes del Estado.

Los valores superiores pueden ser calificados como el **criterio interpretativo más importante de todo el ordenamiento jurídico español** y pueden ser **directamente aplicables**. Como indica Garrido Falla, aunque no existiese el artículo sexto de la Constitución, bastaría lo dispuesto en el artículo 1.1 para declarar inconstitucional una ley que estableciera un poder único, al violar de forma manifiesta el valor pluralismo político.

La superioridad de los valores del artículo primero de la Constitución hace que su efecto **se proyecte sobre todo el resto del texto** constitucional. De esta manera, la propia definición de Estado Social y Democrático de Derecho debe ser interpretada a la luz de estos valores. Los importantísimos principios que enumera el artículo 9.3 deben interpretarse, igualmente, teniendo en cuenta la existencia de los citados valores.

La existencia de los valores superiores hace que la ambigüedad constitucional, que ha sido señalada en numerosas ocasiones, quede sensiblemente reducida. Los valores superiores, junto con los numerosos principios que vamos ir descubriendo a lo largo del texto constitucional, **limitan esa ambigüedad**, ya que las interpretaciones posibles deben ser conformes con lo dispuesto en los citados principios y, sobre todo, en los valores superiores.

Debido a que la Constitución se refiere a los valores superiores, algunos autores han tratado de buscar valores que no tengan ese valor "superior". En este sentido se ha citado al **artículo 10.1**, aunque dicho artículo no utiliza el concepto de valores, sino de fundamentos. Como es sabido, dicho artículo dispone que la **dignidad de la persona**, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Por tanto, podríamos plantearnos si la dignidad de la persona es un valor, aunque no sea citado en el artículo 1.1 de la Constitución como superior. La respuesta a la pregunta es claramente afirmativa. Y no sólo eso, la dignidad de la persona no sólo es un valor, sino que, aunque no sea citado expresamente en el artículo

1.1, no es en absoluto un valor inferior a los que sí lo están. Podríamos decir incluso que es un **valor previo a tres de ellos y sólo supeditado al valor libertad, del cual es una derivación.**

Además de la declaración genérica contenida en el 1.1 de la Constitución, cada uno de estos valores superiores se encuentra desarrollado en ciertos preceptos constitucionales. En concreto:

- ✓ **Libertad.** Es objeto de desarrollo lo largo de todo el Título I.
- ✓ **Justicia.** Obviamente el Judicial es el Poder del Estado que más estrechamente trabaja en la consecución del valor Justicia. En este sentido, podemos entender que todo el Título VIII desarrolla este valor. A la justicia constitucional se dedica todo el Título IX.
- ✓ **Igualdad.** Es citada de manera expresa en el artículo 9.2 que, además, matiza que debe ser real y efectiva, aunque sin duda el artículo por excelencia que trata del valor igualdad es el 14.
- ✓ **El pluralismo político.** El artículo 6 de la Constitución vuelve a citar el pluralismo político, que es expresado por los partidos políticos, que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son un instrumento fundamental para la participación política.

2.5. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS SIMILARES, COMO LOS PRINCIPIOS

No debemos confundir los valores superiores con los principios enumerados en la Constitución. Se trata de una distinción importante ya que **los principios son fines del Derecho**, tal y como indica el artículo 1.1 del Código Civil. Además, los principios generales del Derecho nos facilitan el conocimiento de las normas jurídicas sin que tengamos la necesidad de leer constantemente los distintos boletines oficiales existentes en España.

Los **valores**, debido a ese carácter en cierto modo inaccesible al que nos referíamos anteriormente, **son más bien objetivos a lograr** y que, como indica nuestra Constitución, deben ser propugnados por los poderes públicos.

Si analizamos el ordenamiento jurídico español, de él podemos extraer sus principios fundamentales, que son unos **principios técnico-jurídicos que nos van a permitir ir concretando esos grandes fines que representan los valores superiores** y que, en todo caso, nos pueden servir como elementos de interpretación jurídica.

Podríamos decir que las normas jurídicas tratan de ir llevando a la práctica el contenido implícito en los valores superiores. A la vista de lo dispuesto en dichas normas jurídicas, a su vez podemos extraer de ellas una serie de principios técnico-jurídicos, que en última instancia son derivación de aquellos valores.

Existen algunos **valores que se relacionan muy directamente con ciertos principios**. Por ejemplo, el principio de no discriminación es plasmación del valor igualdad. Una vez que el principio de no discriminación está claramente determinado, comienza a funcionar como fuente directa del Derecho, además del carácter inspirador que también posee. Otro ejemplo lo podemos encontrar en el principio de interpretación de las normas en el sentido más favorable a la libertad, que obviamente es una manifestación jurídica del valor libertad.

Dentro del grupo de principios generales del Derecho podemos encontrar a su vez algunos de distinta naturaleza. Por ejemplo, todos los contemplados en el artículo 9.3 de la Constitución (legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, seguridad jurídica y responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los

poderes públicos) son principios que nacen directamente del propio ordenamiento jurídico español. Sin embargo, los principios rectores de la política social y económica que son enumerados en el Capítulo 3º del Título I, son desarrollo de los valores superiores, especialmente el valor igualdad. Otro tipo de principios son los contemplados en el artículo 103.1 (objetividad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y legalidad). Se trata de principios que van directamente dirigidos a regular la actuación de las Administraciones públicas.

2.6. POSTURAS EXISTENTES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LOS VALORES Y LOS PRINCIPIOS

La relación entre valores y principios ha sido analizada por la doctrina y la jurisprudencia. Las posturas que se han ido adoptando en relación con este tema son las siguientes:

Hernández Gil. Para este autor existe una importante diferencia entre los principios y los valores. Los principios, aunque con un alcance muy general, son normas directamente aplicables a los sistemas de informar el ordenamiento jurídico, pero los valores dan sentido a las normas jurídicas, pero no pueden ser aplicados directamente, sino tan sólo a través de la actuación de dichas normas.

Torres del Moral. Para este autor los valores pueden considerarse como derecho directamente aplicable por los operadores jurídicos, pero con el importante matiz de que lo son de una manera negativa, es decir, para aplicarlos en la práctica lo debemos hacer es luchar contra las normas, actos u acciones que los violen. La eficacia jurídica de los valores es muy distinta a la de los principios, debido básicamente a su distinto grado de concreción. Los valores son tan genéricos que resultan difícil su aplicación única para poder declarar inconstitucional una norma, aunque llegado el caso podría ocurrir.

Por otro lado, las diferencias entre valores y principios en ocasiones no son del todo claras. El pluralismo político, la seguridad jurídica, la dignidad humana y la solidaridad podrían ser calificados como valores o como principios porque participan parcialmente de los elementos constitutivos de unos y otros. No obstante, podemos afirmar con claridad que son principios:

- ✓ Los **principios políticos fundamentales del Estado**, como por ejemplo los de soberanía popular, autonomía territorial, democracia interna de partidos políticos y sindicatos, etcétera.
- ✓ Los **principios técnicos jurídicos del ordenamiento jurídico**, entre los cuales podremos citar la seguridad jurídica, el principio de legalidad, la jerarquía normativa, etc.
- ✓ Los **principios que rigen la actuación de los poderes públicos**, como el de interdicción de su arbitrariedad.
- ✓ Los **principios de la política social y económica**, como el de sometimiento de toda la riqueza nacional al bien general.
- ✓ Los **principios informadores del funcionamiento de las instituciones**, como por ejemplo los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, el principio de anualidad en la elaboración de los presupuestos, o los principios del sistema tributario enumerados en el artículo 31, es decir, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad.

En algunas ocasiones se amplía el concepto de principio hasta llegar a englobar a los valores, de manera que se utiliza la expresión principio de libertad o principio de justicia. Torres del Moral entiende que se trata de una extensión habitual y en cierto modo legítima, aunque quizá algo excesiva. Por el contrario, es más criticable llamar valores a los principios, por importante que sean éstos. Para este autor, por tanto, **los valores pueden ser utilizados como principios, pero los principios no son valores.** Continúa indicando que

los principios generales del Derecho se encuentran contenidos en el ordenamiento jurídico, especialmente en la Constitución, y es a través de su presencia en dicho ordenamiento como realizan su carácter informador de la totalidad del mismo, como son aplicados de forma indirecta al ser aplicadas las normas que los desarrollan o como son aplicados de forma directa si no existen dichas normas que los desarrollan.

Analizando la jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** podemos deducir que ha tratado de evitar los matices doctrinales que diferencian los valores de los principios y **ha utilizado ambos términos de manera indistinta**. En otras ocasiones ha colocado a los **principios al servicio de los valores**, lo cual parece una postura bastante razonable. Podemos encontrar sentencias en las que encuentra enfrentados en un proceso judicial al valor justicia con el principio seguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional sí que se ha mostrado mucho más claro a la hora de definir el **valor normativo** de los valores. Considera que la infracción de uno de los valores es causa suficiente para plantear un recurso de inconstitucionalidad. De hecho, establece una vinculación estrecha entre los valores y el derecho positivo.

2.7. POSIBLES DEFICIENCIAS

Algunos autores han señalado ciertas carencias en la enumeración de valores superiores que contempla el artículo 1.1 de la Constitución. En concreto, Torres del Moral señala la **ausencia de la dignidad de la persona**. La ubicación constitucional de la dignidad no es la más adecuada y bien podría encontrarse entre los valores superiores. Para este autor no resulta comprensible que la dignidad de la persona no tenga la misma protección constitucional que los valores del artículo 1.1 que muchos derechos y libertades que en el fondo son consecuencia de la dignidad y que sin ella no tendrían sentido, como el derecho al honor. Crítica Torres del Moral que sería posible realizar una reforma de la Constitución para eliminar de su texto la dignidad de la persona por un procedimiento mucho más sencillo que el necesario para reformar los derechos que de ella emanan. La ubicación del artículo 1.1 es aún menos comprensible teniendo en cuenta que la dignidad de la persona es considerada como fundamento del orden político y de la paz social, mientras que la libertad, la igualdad y la justicia son valores que deben propugnarse. Mientras que el hombre no sea libre, mientras que no se erradiquen las desigualdades y mientras continúen existiendo injusticias en las relaciones sociales, no podemos hablar de una auténtica dignidad de la persona y de su libre desarrollo como algo ya existente.

Otra posible deficiencia la encontramos en la **presencia del pluralismo político** entre los valores superiores, ya que no se trata de un principio político estructural, que es manifestación del valor libertad.

Por último, para algunos autores la **solidaridad** bien podría considerarse como un valor superior, heredero de la fraternidad que guio la Revolución Francesa de 1789. En todo caso, debemos hacer dos matices. La primera es que no está muy claro que la solidaridad sea un valor, ya que bien podría entenderse como un principio. En segundo lugar, debemos señalar que, aunque no explicitadas de forma expresa, si vemos sus manifestaciones dispersas a lo largo del texto constitucional, como por ejemplo al imponerse la creación de un Fondo de Compensación Interterritorial, al subordinarse toda la riqueza nacional al interés general o al establecerse la función social de la propiedad.

2.8. ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS VALORES

2.8.1. LA LIBERTAD

Como ya indicamos con anterioridad, la libertad es el **“valor de los valores”**. Tiene un **rango claramente superior** al resto de los valores.

El valor libertad está históricamente asociado al desarrollo de la civilización occidental. Al reconocerse como un ser libre, el hombre se reconoce también como distinto a los demás y portador de una dignidad. Es por ello por lo que no tolera ser tratado de una manera injusta o que se le considere inferior a otros hombres. De la libertad, emanan la justicia y la igualdad. La dignidad del hombre se relaciona, por tanto, de una manera directa con la libertad, ya que ambas se integran en la naturaleza de la persona dotada de autonomía y capacidad de elección, tanto a nivel privado como en el ámbito público.



Se trata del principio que informa todo el Título Primero de la Constitución. Podemos tomar como base el artículo 10, que declara que: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social”*.

Debemos tener en cuenta que los derechos y libertades que desarrollan el valor superior libertad, deben ser interpretados de **conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y declaraciones internacionales ratificados por España** en estas materias. Este hecho tiene un gran valor jurídico, ya que obliga a aceptar, como fuentes del Derecho, a efectos interpretativos, las declaraciones efectuadas por los tribunales internacionales contemplados en los tratados ratificados por España.

2.8.2. LA JUSTICIA

Comenzaremos este estudio del valor justicia recordando la famosa definición del jurista romano *Ulpiano*, para el cual la justicia era la **constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho**.

El valor justicia aparece reflejado en muchos artículos de la Constitución, aunque son los títulos VI y IX los que más claramente podemos asociar a este valor superior.

Como señala la propia Constitución, la justicia **emana del pueblo**, lo cual es una matización de carácter democrático en cierto modo contradictoria con la tradición occidental que considera a la justicia como un valor absoluto y no relacionado con las decisiones de la mayoría. La justicia **se administra en nombre del Rey**, lo cual simboliza el carácter público de este poder del Estado al que pertenecen jueces y magistrados a los que se dota de independencia, inamovilidad, responsabilidad y que son sometidos plenamente al imperio de la ley.



Para que este valor superior pueda ser alcanzado, el **Poder Judicial** (que es el poder del Estado más directamente encargado de su realización) debe ser dotado de **independencia plena**, ya que las interferencias de otros poderes del Estado (y particularmente del poder ejecutivo) serían violaciones inaceptables de este valor.

Al declarar la justicia como valor superior, en realidad estamos reclamando **que se respeten nuestros bienes y derechos o que se nos restituyan aquellos que, de manera injusta, nos han sido arrebatados**.

Obviamente, la consideración de lo que es justo, va a depender de la sociedad y el momento histórico en el que nos encontramos. Pero no debemos olvidar que el valor justicia está citado tras el valor libertad, con lo cual en España **lo que debe ser considerado como justo queda totalmente limitado por la dignidad de la persona** que dimana de su esencia libre.

Una importante concreción del concepto de justicia en las sociedades actuales es lo que denominamos la **justicia distributiva**, es decir, como se distribuyen los recursos escasos existentes. Desde este punto de vista, podríamos hablar de dos formas de distribución, que son parcialmente incompatibles entre sí:

- ✓ La **justicia según la necesidad** de acceso a los bienes, que considera justo otorgar mayores bienes a las personas que más necesidad tienen de los mismos.
- ✓ La **justicia según el mérito**, que considera que lo justo es dar más cantidad de bienes a aquellas personas que más contribuyen a su creación.

En la Constitución española encontramos elementos favorables a cada una de estas dos concepciones. Queda a la decisión de las distintas opciones políticas encontrar el adecuado **punto de equilibrio** entre estas dos concepciones de justicia distributiva y parece claro que acertar a la hora de decidir cuál deba ser este punto de equilibrio es **crucial para el correcto funcionamiento de la sociedad**.

2.8.3. LA IGUALDAD

La igualdad es un concepto racional. Por sí misma no es importante, **lo importante es aquello que debe ser igual**.

El nacimiento de la noción de igualdad ante la ley se produjo en la **Declaración de 1789**. En este texto se establecían los sentidos de la igualdad:

- ✓ En general, se afirmaba que la ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga.
- ✓ También se establecía otro sentido de la igualdad, al establecerse que todos los ciudadanos eran igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.
- ✓ Un tercer sentido de la igualdad lo encontramos en el texto al referirse a la obligatoriedad de una contribución común, que debía ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.
- ✓ Por último, el texto revolucionario francés establecía que los hombres nacían y permanecían libres en iguales derechos y las distinciones sociales sólo podían fundarse en la utilidad común.

Nuestra Constitución mantiene las líneas generales que acabamos de citar, aunque es cierto que **la igualdad ante la ley está muy matizada por las genéricas capacidades de las personas, las capacidades económicas y la utilidad común**. El artículo 14 de la Constitución dispone que los españoles somos iguales ante la ley, pero el artículo 23, al garantizar el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, matiza que lo será con los requisitos que señalen las leyes, el artículo 31 iguala a todos los ciudadanos a la hora de contribuir a los gastos públicos, pero matizando que se ha de tener en cuenta la capacidad económica y el artículo 103, garantiza el acceso a la función pública, pero de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

El artículo 2 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

El **artículo 14 de la Constitución** dispone que: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Actualmente el valor de la igualdad suele ser predicado de **categorías concretas de personas** y son pocas las ocasiones en las que hablamos de igualdad de todas las personas. Las leyes que tratan de concretar las exigencias del valor igualdad suelen afectar, en efecto, a categorías concretas de ciudadanos, tales como los trabajadores, los estudiantes, los deportistas, etc.

Actualmente, por tanto, el valor igualdad suele ser concretado más bien como **“no discriminación”**. Este concepto es más preciso que el genérico de igualdad. Existen, no obstante, **discriminaciones prohibidas** y **discriminaciones permitidas**.

Llevar a la práctica el valor de la igualdad es una tarea extraordinariamente difícil por el **alto contenido subjetivo** que puede incorporar dicho trabajo. Por ejemplo, aunque están prohibidas las discriminaciones por razón de sexo, la legislación en materia de violencia de género contiene discriminaciones claramente favorables a las mujeres ¿supone ello una discriminación prohibida por la Constitución? Parece claro que no, o al menos así lo interpretado nuestro Tribunal Constitucional, que ha establecido que las discriminaciones prohibidas son aquellas que pueden ser denominadas “discriminaciones odiosas” es decir, aquellas discriminaciones no razonables.

Por tanto, hay discriminaciones totalmente prohibidas y discriminaciones, no sólo permitidas, sino obligatorias. Todo ello deriva del auténtico sentido del valor de la igualdad, que se concreta en la obligación de **dar un tratamiento igual a situaciones iguales y un tratamiento desigual a situaciones desiguales**.

El **Tribunal Supremo norteamericano** ha establecido dos criterios claros para determinar qué discriminaciones son admisibles. El primer criterio es el de razonabilidad de la discriminación y el segundo es que dicha razonabilidad debe ser probada por quien establece la discriminación.

Otro aspecto a considerar en relación con el valor igualdad es el matiz introducido en el **artículo 9.2 de la Constitución**, que establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. En base a ello, en muchas

ocasiones la ley no trata igual a las dos partes que pueden intervenir en ciertas relaciones jurídicas. La ley no trata igual al empresario que al trabajador ni trata igual al empresario que al consumidor, ya que presupone que trabajadores y consumidores van a estar situados en una posición económicamente inferior a la de la empresa y si se quiere lograr que la relación jurídica entre las partes sea real y efectivamente igualitaria la ley debe establecer mecanismos de corrección.

La corrección de este tipo de situaciones da lugar al nacimiento de los derechos sociales, que trata de establecer una redistribución de la riqueza y del bienestar social protegiendo a los menos favorecidos de la sociedad.

Nuestra **Constitución contiene muchos ejemplos de trato desigual a ciertos colectivos** para tratar de establecer discriminaciones positivas que les beneficien en busca de un cumplimiento más efectivo del valor de la igualdad. Ejemplo de este tipo de artículos serían el 49, que establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente, el artículo 50 que dispone que los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad o el artículo 51 al regular que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

La edad puede ser otro criterio en base al cual se puede establecer diferencias de trato. Por ejemplo, la STC 75/1983 declaró que el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 23.2 de la Constitución) no prohíbe que el legislador pueda tomar en consideración la edad de los aspirantes, o cualquier otra condición personal, siempre que esa diferenciación de trato obedezca a una justificación razonable.

Nuestra Constitución también muestra interés por la consecución de la **igualdad entre los territorios** y por ello, en el artículo 158, establece que en los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. El mismo artículo dispone que con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

Otro artículo que muestra el interés constitucional por la consecución del valor igualdad es el 131 ya que en este precepto se dispone que el Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

A la vista de los artículos citados podemos establecer que nuestra **Constitución trata de lograr una igualdad real y efectiva mediante la compensación de las desigualdades en la distribución de la riqueza entre los individuos y entre los territorios.**

Nuestra Constitución, consciente de los peligros de creación de nuevas desigualdades que podrían surgir por el nuevo modelo de organización territorial contenido en la Carta Magna, **faculta al Estado**, en el

artículo 149, **para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles** en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales. Además, en el artículo 139, declara que **“todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”**.

2.8.4. EL PLURALISMO POLÍTICO

Al contrario de lo que ocurre con la libertad, la justicia y la igualdad, que tienen una amplia historia como valores superiores, el pluralismo político es **relativamente novedoso** dentro de esta categoría. Su incorporación a ella supone en cierto modo tratar de recalcar la importancia del Estado democrático de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución.

El pluralismo político es **heredero de las mejores tradiciones políticas de los Estados europeos occidentales** que tras dolorosas luchas, han ido consagrando la libertad de opciones políticas, religiosas, culturales, etc. Al reconocerse como valor superior se está aceptando la tremenda importancia que la variedad de opciones políticas tiene en una sociedad avanzada.

Supone también **reconocer la existencia de opciones diversas** en la sociedad. El sistema político debe reflejar esa diversidad, acogiendo en su seno las distintas tendencias sociales existentes.

Este pluralismo es reflejado en otros artículos de la Constitución, como ocurre en el artículo 20, que al referirse a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, les impone garantizar el acceso a dichos medios a los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Si realizamos un estudio detallado de lo dispuesto en la Constitución, encontraremos muchas manifestaciones del pluralismo que son reconocidas. Así podemos hablar de que nuestra **Constitución reconoce diversos pluralismos**:

- ✓ **Político.** Sin duda ninguna la manifestación más importante del pluralismo existente en la sociedad. Tiene su manifestación más evidente en la libertad de asociación en partidos políticos, que, en palabras del Tribunal Constitucional, es libertad para la creación de sujetos que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. **Los partidos son medio cualificado para la articulación del pluralismo, al que sirven de expresión** (Sentencia 138/2012, de 20 de junio de 2012, relativa al recurso de amparo promovido por varios particulares y el partido político Sortu).
- ✓ **Lingüístico.**
- ✓ **Sindical y de asociaciones empresariales.**
- ✓ **Jurídico.** Se admite la existencia de ordenamientos autonómicos junto al estatal, además del derecho foral allí donde exista.
- ✓ **Autonómico.** Incluye sus enseñas y símbolos.
- ✓ **Religioso, ideológico y de creencias personales.**

Todas estas manifestaciones de pluralismo van a tener su oportunidad de realizarse políticamente.

Este pluralismo, que se reconoce y acepta, hace que se repudien las formas de gobierno autoritarias, que deben ser sustituidas por soluciones consensuadas a los problemas. La tolerancia y el respeto al derecho de los otros son instrumentos básicos de un sistema de este tipo.

En una sociedad que se reconoce a sí misma como plural, las **decisiones de trascendencia pública solamente pueden ser adoptadas tras un proceso del diálogo** en el que todos los afectados tengan posibilidad de manifestar su postura. Una vez respetado este requisito de diálogo previo, la decisión en deberá ser adoptada mediante **procedimientos democráticos y transparentes** según la **regla de la mayoría**. Todo lo anterior son exigencias impuestas por el valor superior del pluralismo político.

Para cumplir la exigencia de toma de decisiones de manera democrática, es necesario establecer un **sistema electoral** con capacidad para recoger esas tendencias sociales con manifestación pública y dar entrada a las más significativas en el órgano de diálogo y de toma de decisiones por excelencia, es decir el Parlamento.

Las decisiones públicas, que siempre deben buscar el bien común, aparecen desde este punto de vista como el resultado del **juego de compromisos y concesiones recíprocas** entre las distintas partes afectadas. Lo que debe garantizar un sistema democrático es la concesión de igualdad de oportunidades para que todo el mundo pueda defender sus opiniones y sus intereses dentro de unas reglas del juego comunes y justas. Estas reglas del juego se han incluido en la Constitución, imponen que las decisiones deberán ser adoptadas mediante negociaciones, (tal y como ocurre en el artículo 37) o mediante la elección de representantes que en el Parlamento adoptarán las decisiones más importantes que afectan a la sociedad. Para que todos estos procedimientos puedan funcionar correctamente es fundamental el respeto a dos principios básicos, que son por un lado la **tolerancia** (respeto a los derechos del otro y capacidad para asumir su punto de vista) y la **voluntad de compromiso** (intención a lograr acuerdos favorables para todas las partes).

Aunque el Estado reconoce la existencia de diversas sensibilidades en el seno de la sociedad y trata de acogerlas y respetarlas, debemos admitir la existencia de **ciertos límites en la posibilidad de disentir**. Estos límites vienen marcados, en primer lugar, por los otros valores superiores (la libertad, la justicia y la igualdad) sin olvidar la dignidad del ser humano. Por otro lado, el pluralismo debe respetar los mecanismos de solución de conflictos que ha establecido el Estado (procedimientos extrajudiciales tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje o procedimientos judiciales). Un último grupo de límites vienen marcados por los propios derechos de los ciudadanos reconocidos a nivel constitucional.

De todo lo anteriormente dicho podemos deducir que, en un sistema pluralista, **existe una cierta competición para lograr la adopción de cierto tipo de decisiones públicas y la Constitución ha establecido una serie de reglas del juego que deben ser respetadas** por todas las partes que compiten.

Por perjuicio de la existencia de una defensa muy genérica del pluralismo político, al incluirlo entre los valores superiores del artículo 1.1 de la Constitución, la propia Carta Magna ha considerado oportuno establecer **garantías especiales a ciertas manifestaciones de la pluralidad social**, ya que ciertas libertades y derechos necesitan de una especial protección. Es por ello por lo que existe una regulación específica tratando de buscar la máxima garantía, tal y como ocurre al garantizarse la libertad de conciencia y de expresión del pensamiento, la libertad de asociación y de reunión, la libertad religiosa, la libertad de creación de partidos políticos, la libertad de creación de asociaciones profesionales y sindicales, etcétera.

Curiosamente, España fue **uno de los primeros países** en todo el mundo que se dotó asimismo de una Constitución. No obstante, tal y como señala el profesor Torres del Moral, la historia constitucional española es, además de dilatada en el tiempo, **inestable**. Ello se explica por la tardanza de la burguesía

española en adquirir suficiente fuerza como para desplazar totalmente al antiguo régimen. Ello provocó la sucesión de una serie de textos, fruto de las circunstanciales mayorías políticas existentes en cada momento. Una característica llamativa de la mayoría de estos textos es su falta de vigencia real y la poca simpatía que en general despertaron en el pueblo español.

3. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES BÁSICAS

Para comenzar vamos a tratar de esclarecer algunas cuestiones terminológicas que en esta materia podemos encontrarnos con varios conceptos similares que debemos deslindar debidamente.

- **Derechos constitucionales.** Son aquellos derechos reconocidos en la Constitución.
- **Derechos fundamentales.** Son aquellos derechos de los que es titular el hombre, no por graciosa concesión de las normas positivas, sino por el hecho de ser hombre. En este sentido podemos considerar como una expresión sinónima la de “derechos humanos”.
- **Libertades públicas.** No resultaría fácil determinar cuáles serían los derechos que a su vez podemos considerar como libertades públicas. En todo caso podemos predicar de ellos que no se agotan en su privacidad, sino que tienen fundamentalmente una ascendencia externa. Son derechos que se ejercitan de manera colectiva.

A la vista de lo anterior, podemos terminar de delimitar lo que hoy día conocemos como **Derechos Humanos**. Sus características serían las siguientes:

- ✓ **Imprescriptibles.** Son derechos que ni se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo.
- ✓ **Inalienables.** No se pueden hacer de otro, no son transmisibles de ninguna manera ya que pertenecen al titular de manera inseparable.
- ✓ **Irrevocables.** No pueden quedar sin efecto por ningún tipo de decisión judicial, administrativa o de cualquier otra clase.
- ✓ **Universales.** Pertenecen a cualquier ser humano por el mero hecho de serlo.
- ✓ **Carácter absoluto.** Pertenecen al ser humano de una manera total.
- ✓ **Cualquier restricción contra ellos es contra-natura.**

Esta visión actual de lo que son los derechos humanos no ha aparecido de manera espontánea, sino que, por el contrario, es el resultado de una larga evolución tanto histórica como conceptual, no exenta de avances y retrocesos, luchas, victorias y derrotas. Analicemos a continuación los aspectos esenciales de dicha evolución histórica.

3.2. DERECHOS FUNDAMENTALES: EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El reconocimiento de los derechos fundamentales es una de las principales razones de ser de las Constituciones. De hecho, los primeros textos constitucionales tuvieron su origen en la necesidad de reconocer y garantizar a las personas un catálogo más o menos amplio de derechos y libertades que limitasen, en la medida de lo posible, las arbitrariedades de los poderes públicos.



Los **primeros textos** en los que podemos descubrir un conjunto de derechos garantizados a los habitantes de un territorio determinado son la Carta Magna inglesa del S. XIII y los fueros españoles medievales. Se trata, no obstante, de textos muy limitados que tratan a los ciudadanos como meros súbditos a los que se conceden derechos tan sólo por la voluntad real.

Las **primeras declaraciones generales de derechos** aparecen ya en el siglo XVIII con las Declaraciones de los derechos de las colonias norteamericanas y en la Declaración francesa de los derechos del hombre y de los ciudadanos del año 1789. En estos textos sí que se reconocen una serie de derechos fundamentales pertenecientes a las personas por el mero hecho de serlo y no por el simple reconocimiento estatal. Estos derechos son conjuntos de facultades que las habilitan para actuar de una manera libre y sin que los poderes públicos puedan interferir en las respectivas esferas en las que actúan.

La aparición del **cristianismo** es importante por su aportación al concepto de la dignidad de la persona, dotada de libre albedrío.

Con la aparición del **Estado liberal** hacen su aparición un conjunto de derechos que en la actualidad conocemos como **derechos civiles**. El Estado liberal se basaba en tres premisas básicas. La primera es que todos los ciudadanos gozamos de derechos individuales y ámbitos de actuación en los que no es admisible la intromisión del Estado. La segunda premisa básica del Estado liberal es que deben existir frenos y contrapesos que garanticen, de manera efectiva, que los poderes públicos van a respetar estos ámbitos de libertad privada. La tercera premisa es que los poderes públicos quedan sometidos al derecho y por ello, controlados por los tribunales de justicia. Los derechos civiles, también denominados derechos individuales, son el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal, a la libertad religiosa y de culto, a la propiedad privada, a la herencia, al libre comercio, etc.

Con las revoluciones democráticas que se desarrollaron a mitad del siglo XIX se fueron introduciendo en las Constituciones europeas un nuevo grupo de derechos fundamentales, que son conocidos con el nombre de derechos de participación política o, simplemente, **derechos políticos**. Entre ellos podemos encontrar el derecho de voto, el de reunión, el de manifestación, el de petición, etc.

Y en el siglo XX, empieza a reflejarse en las Constituciones un tercer conjunto de derechos fundamentales, que son conocidos con el nombre de **derechos sociales**. La aparición del Estado del bienestar hace que los poderes públicos se encarguen de promover unas condiciones de igualdad efectiva y que queden reconocidos derechos como el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la salud, a la educación, a la libre sindicación, etc.

Una **cuarta generación** de derechos ha nacido a finales del siglo XX y comienzos del XXI. Son aquellos relacionados con el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Encontraríamos aquí derechos como el derecho a la privacidad en el uso de las nuevas tecnologías o el derecho al olvido digital, que ya han sido recogidos por el *Derecho positivo (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al*

tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE).

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ha introducido en el ordenamiento jurídico nuevos derechos en esta materia, a los que denomina derechos en la Era digital, tales como el Derecho a la neutralidad de Internet, al acceso universal a Internet, a la seguridad digital, a la educación digital, a la rectificación en Internet, a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral, a la desconexión digital en el ámbito laboral, a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo, a la intimidad frente a la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, al testamento digital, etc.

Podríamos hablar incluso de una nueva generación de derechos, que aún no han sido recogidos por la legislación, pero que ya son reclamados por los expertos en el campo de las neurociencias. Rafael Yuste, director del Centro de Neurotecnología de la Universidad de Columbia y otros expertos reclaman la aparición de 5 nuevos derechos humanos, los **neuroderechos**, que estarían centrados en el respeto a la privacidad mental, la identidad personal y el libre albedrío.

También es probable que en los próximos años aparezcan nuevos derechos relacionados con el uso de las **técnicas genéticas**.

3.3. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: EVOLUCIÓN CONCEPTUAL

Desde un punto de vista conceptual el origen de los derechos fundamentales está en la corriente denominada **iusnaturalismo**. Para los defensores de esta corriente existe un Derecho natural que nace de la propia esencia del ser humano. Esta corriente reconoce la existencia de una serie de derechos universales que son anteriores a la existencia del ordenamiento jurídico positivo, que cuando garantiza los derechos de las personas se limita a reconocer la existencia de esos derechos. Son derechos que se muestran inmediatamente a la razón humana, que los acepta con naturalidad y sin necesidad de mayores explicaciones. Desde este punto de vista, el ordenamiento jurídico (o, dicho de otro modo, el Estado) no crea los derechos humanos, sino que tan sólo reconoce su existencia.

Los primeros filósofos con una clara orientación iusnaturalista son los **sofistas** (con su idea de que todos los hombres nacen libres) y grandes autores clásicos como **Aristóteles, Platón, Sócrates o Santo Tomás de Aquino**.

Durante el Renacimiento el concepto continuó perfilándose. **Francisco de Vitoria** hablaba claramente de la existencia de derechos naturales pertenecientes a todas las personas. Desde la Iglesia Católica hubo algunos movimientos tendentes al reconocimiento de esos derechos inviolables en los habitantes del nuevo mundo recién descubierto por los españoles.

En los siglos **XVII y XVIII** el reconocimiento de los derechos fundamentales sufre un cierto **estancamiento**, debido a las **teorías absolutistas**. La existencia de un monarca absoluto choca frontalmente con la posible existencia de derechos en los ciudadanos, ya que el poder infinito del rey no puede someterse a ningún límite.

No obstante, en el siglo XVIII, varios autores (**Locke y Rousseau**) continúan afirmando la existencia de derechos naturales inherentes al hombre. Estos derechos son anteriores al Estado (que nace fruto de un pacto social) y por tanto el Estado debe reconocerlos. No se trata por tanto de derechos creados por el Estado sino reconocidos por él.

3.4. DERECHOS CONSTITUCIONALES

Los derechos constitucionales son aquellos que aparecen recogidos de manera explícita en la Carta Magna.

El grado de protección del que disponen los distintos derechos garantizados en la Constitución depende de su ubicación.

El grueso de los derechos se encuentra en el **Título I**, aunque podemos encontrar derechos constitucionales **fuera** de dicho título. Por ejemplo, el artículo 3, situado en el Título Preliminar, reconoce el derecho de todos los españoles a usar la lengua castellana. No obstante, concentraremos nuestro estudio en ese núcleo esencial de derechos que aparecen reconocidos en las dos Secciones que componen el Capítulo II del Título I de la Constitución. El catálogo de derechos reconocidos en los distintos artículos que componen estas dos secciones son los siguientes:

Sección 1ª del Capítulo II del Título I De los derechos fundamentales y de las libertades públicas	
Artículo	Derechos reconocidos
15	✓ A la vida y a la integridad física y moral.
16	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. ✓ A no declarar sobre su ideología, religión o creencias.
17	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A la libertad y a la seguridad personal. ✓ A que la detención preventiva no dure más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, a que, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido sea puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. ✓ De toda persona detenida a ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención. ✓ De toda persona detenida a no ser obligada a declarar. ✓ A toda persona detenida a la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca. ✓ Al procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente.
18	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. ✓ A la inviolabilidad del domicilio, sin que ninguna entrada o registro pueda hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. ✓ Al secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A que la ley limite el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.
19	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De los españoles a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. ✓ De los españoles a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca, sin que este derecho pueda ser limitado por motivos políticos o ideológicos.
20	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. ✓ A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. ✓ A la libertad de cátedra. ✓ A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. ✓ A que la ley regule el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de las libertades garantizadas en el artículo 20.1 de la Constitución. ✓ A que el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20.1 de la Constitución no pueda restringirse mediante ningún tipo de censura previa. ✓ A que sólo pueda acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial motivada.
21	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De reunión pacífica y sin armas, sin que el ejercicio de este derecho necesite autorización previa. ✓ A que las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones sólo puedan ser prohibidas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.
22	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A la asociación. ✓ A que las asociaciones sólo puedan ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
23	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. ✓ A acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.
24	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. ✓ De todos al Juez ordinario predeterminado por la ley.

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todos a la defensa y a la asistencia de letrado. ✓ De todos a ser informados de la acusación formulada contra ellos. ✓ De todos a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. ✓ De todos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. ✓ De todos a no declarar contra sí mismos. ✓ De todos a no confesarse culpables. ✓ De todos a la presunción de inocencia. ✓ A, por razón de parentesco o de secreto profesional, no estar obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos, en los casos que regule la ley.
<p style="text-align: center;">25</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A no ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. ✓ A que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no puedan consistir en trabajos forzados. ✓ Del condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma a gozar de los derechos fundamentales del Capítulo II del Título I de la Constitución, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. ✓ Del condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma, a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad. ✓ A que la Administración civil no imponga sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.
<p style="text-align: center;">26</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A no ser juzgado por un Tribunal de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.
<p style="text-align: center;">27</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todos a la educación. ✓ A la libertad de enseñanza. ✓ De los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. ✓ A recibir gratuitamente la enseñanza básica. ✓ A la programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. ✓ De las personas físicas y jurídicas a la creación de centros docentes, dentro del respeto a los

	<p>principios constitucionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ De los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos a intervenir en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. ✓ A la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.
28	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todos a sindicarse libremente (La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos). ✓ A la libertad sindical, que comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse por su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones, a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. ✓ A no ser obligado a afiliarse a un sindicato. ✓ A la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. (La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad).
29	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De todos los españoles a efectuar peticiones, individuales y colectivas, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar no podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica).

**Sección 2 del Capítulo II del Título I
De los derechos y deberes de los ciudadanos**

Artículo	Derechos reconocidos
30	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De los españoles a defender a España. ✓ A la objeción de conciencia.
31	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A la no confiscatoriedad del sistema tributario.
32	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
33	<ul style="list-style-type: none"> ✓ A la propiedad privada y a la herencia. ✓ A no ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.
34	

	✓ De fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
35	✓ De todos los españoles al trabajo. ✓ De todos los españoles a la libre elección de profesión u oficio. ✓ De todos los españoles a la promoción a través del trabajo. ✓ De todos los españoles a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades propias y su familia. ✓ De todos los españoles a que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
36	✓ A la creación de Colegios Profesionales.
37	✓ A la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios y a que los convenios tengan fuerza vinculante. ✓ De los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad).
38	✓ A la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general o, en su caso, de la planificación.

No podemos dejar de citar aquí lo dispuesto en el **Capítulo III del Título I**, bajo la rúbrica **“De los principios rectores de la política social y económica”**. Aunque la Constitución los denomine principios se trata de una serie de auténticos derechos, si bien van a gozar de un régimen jurídico diferenciado del establecido en cada una de las secciones del Capítulo II. Los derechos reconocidos en el Capítulo III son los siguientes:

- **Artículo 39.** Protección social, económica y jurídica de la familia, de los hijos, de las madres y de los niños.
- **Artículo 40.** Distribución de la renta regional y personal más equitativa y a que los poderes públicos aseguren una política laboral beneficiosa para los trabajadores.
- **Artículo 41.** A la Seguridad Social.
- **Artículo 42.** Derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero.
- **Artículo 43.** A la protección de la salud.
- **Artículo 44.** Al acceso a la cultura.
- **Artículo 45.** A disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

- **Artículo 46.** A la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.
- **Artículo 47.** A disfrutar de una vivienda digna y adecuada.
- **Artículo 48.** A la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.
- **Artículo 49.** A la previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.
- **Artículo 50.** A la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, así como a la promoción de su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atiendan sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.
- **Artículo 51.** A la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
- **Artículo 52.** A la creación de organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios.

3.5. DERECHOS EXTRACONSTITUCIONALES

La enumeración de derechos contenida en la Constitución es bastante extensa (de hecho es una de las más completas del mundo).

No obstante, la doctrina se refiere en ocasiones a los llamados derechos extraconstitucionales, que serían aquellos que **a pesar de no ser citados de manera expresa en la Constitución, deben ser objeto de tutela** por un moderno Estado de Derecho. En nuestro caso, se trataría de derechos que no fueron objeto de introducción en la Constitución, al no darse por supuestos o por no existir aún en ese concreto momento histórico una percepción clara de su importancia. Podemos considerar como una tendencia histórica constante la paulatina modificación de las Constituciones al objeto de ir dando entrada a nuevos derechos fundamentales. Un ejemplo de derecho de este tipo podría ser el **derecho a la paz**.

Por otro lado, y que tener en cuenta que el artículo 10.2 de la Constitución, establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y los **tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias** ratificados por España. A través de esta vía, los españoles somos titulares tanto de los derechos expresamente citados por la Constitución, como de los enumerados en los textos internacionales citados, que pueden dotar de mayor extensión o intensidad a alguno de los derechos constitucionales.

3.6. DEBERES FUNDAMENTALES

Los deberes fundamentales aparecen recogidos en la Constitución en su **Sección 2ª del Capítulo II del Título I**, que se denomina “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. Los deberes que aparecen en la citada Sección son los siguientes:

- **Defensa de España.** Se trata de un deber establecido en el **artículo 30**. Es un deber de carácter personal, que afecta a los españoles. La Constitución establece así la defensa nacional como una

tarea conjunta de todos los españoles, sin perjuicio de la existencia de las Fuerzas Armadas.

- **Deber de tributación.** Este deber está recogido en el **artículo 31**. Se trata de un deber de carácter patrimonial. Al contrario de lo establecido en el artículo anterior, sus destinatarios no son los españoles sino “todos”. El sostenimiento de los gastos públicos debe realizarse de acuerdo con la capacidad económica mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
- **Deberes de los cónyuges.** Establece el **artículo 32.2** que la ley regulará, entre otros aspectos, los deberes de los cónyuges.
- **Deber de trabajar.** Establecido en el **artículo 35**, sus destinatarios en este caso son “todos los españoles”.

A pesar de que la Sección 2ª del Capítulo II del Título I de la Constitución no se refiere expresamente a los deberes, **fuera de dicha sección** podemos descubrir otros deberes constitucionales, que serían los siguientes:

- **Artículo 3.** A conocer el castellano.
- **Artículo 27.** A recibir la enseñanza básica.
- **Artículo 39.** Deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
- **Artículo 43.** Deberes que establezca la ley que garantice la **protección de la salud**.
- **Artículo 45.** Deber de todos a contribuir a la conservación de un **medio ambiente adecuado** para el desarrollo de la persona.
- **Artículo 76.** A comparecer en las Cámaras a requerimiento de éstas.
- **Artículo 118.** A cumplir las **sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales**, así como a **prestar la colaboración** requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

4. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN

4.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La Constitución establece una serie de mecanismos que buscan garantizar el debido respeto a los derechos que ella misma reconoce. Dichas garantías aparecen en el **Capítulo IV del Título I**, bajo la rúbrica “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”.

Vamos a analizar a continuación las **garantías genéricas** que se establecen para los distintos bloques de derechos, pero debemos recalcar que, en los respectivos artículos que van tratando cada uno de estos derechos, en ocasiones existen una serie de **garantías especiales** que afectan a cada derecho en concreto.

Por otro lado, también debemos citar que, en ocasiones, el constituyente ha establecido una serie de **limitaciones** al garantizar cada derecho. Ello es así porque pocos derechos son absolutos y la mayoría de ellos deben ser limitados **cuando colisionan con otros derechos fundamentales**.

Aunque, como vamos a ver a continuación, existen garantías generales que son de aplicación a todos los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, el que un determinado derecho o libertad aparezca en uno u otro Capítulo o Sección del Título I será lo que determine una mayor o menor protección jurídica.



4.2. GARANTÍAS QUE SON DE APLICACIÓN A TODOS LOS DERECHOS DEL TÍTULO I

Todos los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución gozan de dos garantías generales, que son las siguientes:

- El **Defensor del Pueblo**, como alto comisionado de las Cortes Generales, es designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.
- **No pueden resultar afectados por decretos-ley.** En concreto, tal y como aclaró la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso RUMASA, lo que no puede resultar afectado es el contenido esencial del respectivo derecho.

4.3. PRIMER NIVEL DE PROTECCIÓN. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Podemos considerar como derechos y libertades de especial protección los contenidos en la **Sección Primera del Capítulo II del Título I** de la Constitución (artículos 15 al 29). Dentro de este bloque podríamos incluir parcialmente el derecho a la igualdad reconocido en el **artículo 14** y, también de manera parcial, el derecho reconocido en el **artículo 30** a la objeción de conciencia. Las garantías de las que gozan son las siguientes:

- En primer lugar, sólo por **ley orgánica**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades. Esta garantía no es aplicable ni al artículo 14 ni al 30.
- En segundo lugar, se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a) (**recurso de inconstitucionalidad**)
- En tercer lugar, los artículos 15 al 29 de la Constitución están protegidos por el **procedimiento agravado de reforma constitucional**. Esta garantía no es aplicable ni al artículo 14 ni al 30.
- En cuarto lugar, todos estos derechos y libertades **vinculan directamente a los poderes públicos**, sin necesidad alguna de desarrollo legislativo adicional, por lo que pueden ser alegados directamente ante los tribunales.
- En quinto lugar, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección Primera ante los Tribunales ordinarios por el procedimiento basado en los principios de **preferencia y sumariedad**. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que esta garantía es aplicable también a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
- En sexto y último lugar, cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección Primera a través del **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable también a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.2.

4.4. SEGUNDO NIVEL DE PROTECCIÓN. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE PROTECCIÓN ORDINARIA

Los derechos y libertades que podemos considerar dentro de este bloque son aquellos que aparecen recogidos en la **Sección Segunda del Capítulo II del Título I** de la Constitución (artículos 30 al 38). Las garantías establecidas en este caso son las siguientes:

- Sólo por **ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse su ejercicio.
- Se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a) (**recurso de inconstitucionalidad**).
- Estos derechos gozan de la característica de la aplicabilidad directa, es decir, no es necesario desarrollo legislativo previo para que desplieguen su plena eficacia, **vinculando directamente**, por lo que pueden ser alegados directamente ante los poderes públicos.

Al contrario de lo establecido en el bloque anterior, la protección de estos derechos no se realiza por medio de un procedimiento judicial especial ni por medio del recurso de amparo.

4.5. GARANTÍAS PARA LOS DERECHOS INCLUIDOS EN EL TERCER NIVEL DE PROTECCIÓN

Los derechos que podemos incluir en dentro de este tercer bloque son aquellos que se recogen en el **Capítulo III del Título I**, denominado “De los principios rectores de la política social y económica”.

Llama mucho la atención que la Constitución no les denomine derechos sino **principios rectores**. Se trata de un bloque de derechos de marcado **carácter social**, que sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción

ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. No gozan de la protección ni del recurso de amparo, ni del procedimiento judicial preferente y sumario

Las garantías de las que gozan los derechos incluidos en este Capítulo serían las siguientes:

- El reconocimiento, el respeto y la protección de estos derechos **informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.**
- Estos derechos **pueden ser alegados ante jurisdicciones no ordinarias**, como la del Tribunal Constitucional.

CUADRO RESUMEN DE GARANTÍAS DE DERECHOS DEL TÍTULO I CE		
Nivel	Garantías	Afecta a:
Todos	<ul style="list-style-type: none"> - Defensor del Pueblo. - Contenido esencial no puede resultar afectado por Decreto-Ley. 	Título I.
1º	<ul style="list-style-type: none"> - Reserva de Ley Orgánica (14 y 30.2 no). - Recurso de inconstitucionalidad. - Procedimiento agravado de reforma constitucional (14 y 30.2 no). - Vinculan directamente a los poderes públicos. - Protección jurisdiccional preferente y sumaria. - Recurso de amparo. 	Título I, Capítulo Segundo, Sección 1ª. Parcialmente artículo 14. Parcialmente artículo 30.2
2º	<ul style="list-style-type: none"> - Reserva de Ley Ordinaria. - Recurso de inconstitucionalidad. - Vinculan directamente a los poderes públicos. 	Título I, Capítulo Segundo, Sección 2ª (artículos 30 a 38).
3º	<ul style="list-style-type: none"> - Informan legislación positiva, práctica judicial y actuación de poderes públicos. - Pueden alegarse ante: <ul style="list-style-type: none"> o Jurisdicciones ordinarias, según leyes de desarrollo. o Jurisdicciones no ordinarias, como TC, directamente. 	Título I, Capítulo Tercero. (Principios rectores de la política social y económica).

4.6. RESTRICCIONES

Las restricciones a las que pueden ser sometidos los derechos constitucionales aparecen reguladas en el **Capítulo V del Título I**, que se denomina “De la suspensión de los derechos y libertades” y que consta de un único artículo, el **55**.

Debemos interpretar estas restricciones como **medidas excepcionales ante situaciones de gravedad** que requieren una actuación especial de las autoridades para **restablecer cuanto antes la situación de normalidad**.

4.6.1. SUSPENSIÓN GENERAL

En primer lugar, previa declaración del correspondiente estado excepcional, pueden establecerse limitaciones generales a ciertos derechos que afectarían al conjunto de los ciudadanos. Las limitaciones serían las siguientes:

- **Estado de Excepción.** Se declara por el Gobierno, autorizado por el Congreso. Pueden suspenderse los siguientes derechos:
 - Artículo 17.1 y 2. **Derecho a la libertad y duración máxima de la detención preventiva.**
 - Artículo 18.2 y 3. **Inviolabilidad de domicilio y secreto de comunicaciones.**
 - Artículo 19. **Libertad de residencia y circulación.**
 - Artículo 20.1 a) y d). **Libertad de expresión e información.**
 - Artículo 20.5. **Secuestro de publicaciones, salvo por resolución judicial.**
 - Artículo 21. **Derecho de reunión.**
 - Artículo 28.2. **Derecho de huelga.**
 - Artículo 37.2. **Derecho de adoptar medidas de conflicto colectivo.**
- **Estado de Sitio.** Se declara por el Congreso, a propuesta exclusiva del Gobierno. Pueden suspenderse los siguientes derechos:
 - **Todos los que pueden suspenderse ante un estado de excepción.**
 - Artículo 17.3. **Derechos del detenido a ser informado de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligado a declarar, y a la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales.**

4.6.2. SUSPENSIÓN INDIVIDUAL

Este tipo de suspensiones requiere de **regulación por Ley Orgánica**. De manera individualizada, se podrán suspender a personas concretas relacionadas con **delitos de terrorismo y bandas armadas** los siguientes derechos fundamentales:

- Artículo 17.2.- **Duración máxima de la detención preventiva.**

- Artículo 18.2 y 3.- Inviolabilidad de domicilio y secreto de las comunicaciones.



TEMA DE PRUEBA - CEAPRO

Bibliografía

Torres del Moral, A. (1991). Estado de Derecho y Democracia de Partidos. Madrid: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense.

Torres del Moral, A. (1992). Principios de derecho constitucional español. Madrid: Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense.

TEMA DE PRUEBA - CEAPRO